

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE ATIENDE LA PETICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CATEMACO.**

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral”, que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>, así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.<sup>3</sup>
- III El 1° de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>4</sup>, con motivo de la reforma Constitucional local referida.
- IV El 2 de septiembre de 2015, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente, por un periodo de siete años; Eva Barrientos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>3</sup> En adelante LGPP.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2, que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.<sup>5</sup>
- VI El 14 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, el Consejo General de este Organismo emitió el “Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.<sup>6</sup>
- VII En sesión solemne de 10 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2016 - 2017 para la renovación de los integrantes de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- VIII En sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG262/2016**, por el cual emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Ediles para integrar los

---

<sup>5</sup> En adelante OPLE

<sup>6</sup> En lo sucesivo Reglamento.

Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2016-2017 y sus anexos complementarios.<sup>7</sup>

**IX** El Consejo General del OPLE, en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de marzo de 2017, mediante Acuerdo **OPLEV/CG060/2017**, aprobó la procedencia de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes que encabezan la lista a Ediles que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2016-2017.

De igual forma, en sesión iniciada el uno de mayo y concluida el dos de mayo de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, identificado con la clave **OPLEV/CG112/2017**, por el que se resuelve de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

Asimismo, en sesión iniciada el dos y concluida el tres de mayo de dos mil diecisiete se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, identificado con a clave **OPLEV/CG113/2017**, por el que en cumplimiento al punto resolutivo tercero del Acuerdo **OPLEV/CG112/2017**, se verifica el principio de paridad de género de las candidatas y candidatos a ediles de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz y se emiten las listas definitivas; presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el proceso electoral 2016- 2017

Finalmente, en la sesión iniciada cinco y concluida el seis de mayo de dos mil diecisiete se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Convocatoria.

Local Electoral del Estado De Veracruz, identificado con la clave **OPLEV/CG119/2017**, por el que se formula fe de erratas a las listas definitivas de postulaciones de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo **OPLEV/CG113/2017**.

- X El 01 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral, el escrito signado por diversos ciudadanos que se ostentan como integrantes del “municipio indígena autónomo de Catemaco, Ver”., en el cual hacen las peticiones que más adelante se señalan.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A de la Constitución Federal.
- 2 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2 párrafo tercero, 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;<sup>9</sup> y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia<sup>10</sup> **P./J.144/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**FUNCIÓN**

---

<sup>8</sup> En adelante INE

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución local.

<sup>10</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

**ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

- 3 El OPLE, es la autoridad electoral del estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de las Candidaturas Independientes, se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 y 259 del Código Electoral.
- 4 El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, los órganos ejecutivos y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI y VIII del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código, así como de registrar supletoriamente las postulaciones para Ediles de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108, fracciones I, XXI y XXIII del Código Electoral.
- 6 En el escrito recibido en el 01 de junio de esta anualidad, diversos ciudadanos que se ostentan como integrantes del “municipio indígena autónomo de Catemaco, Veracruz, manifiestan lo siguiente:

*“Hoy el municipio libre, autónomo, indígena de Catemaco, integro con sus comunidades, ya cansado (sic) de tanto abuso, corrupción y atropello a los indígenas, decide tener una elección autónoma con respecto a su gobernante para el periodo 2018 – 2021, elección que se realizó de manera democrática a travez (sic) de copia de credencial de*

*elector que nos entregó el titular de la credencial para votar de forma voluntaria con una leyenda que reza: “para esta elección del 4 de junio de 2017, mi voto es para el C. Wilfrido Reyes Martínez representante indígena autónomo”, plasmando del puño y letra su nombre y firma más sus huellas para ratificar su decisión.*

*De lo que invitamos al personal del OPLE que haga acto de presencia en este municipio de Catemaco para revisar voto por voto si es necesario, asimismo le informamos al titular del OPLE que considere nuestros usos y costumbres respetando así nuestro candidato indígena autónomo y nuestra postura porque el pueblo ya lo decidió.*

*Si el Instituto respeta y avala al candidato autónomo como uno más de los que tienen derecho de serlo y los votos físicos con los que cuentan, esperaremos que los candidatos registrados sean elegidos en las urnas, aclarando que estaremos al pendiente de los votantes y sabremos si existe algún fraude electoral y la cantidad de votos que cada uno de los candidatos registrados los que se compararían con los votos físicos de confianza que el candidato autónomo logró obtener, por lo que exigimos en Catemaco se tenga personal capacitado para poder darle un veredicto real al pueblo ante tal situación.*

*Personal capacitado que explique a los candidatos registrados que la autonomía, la soberanía de las comunidades indígenas nos permite determinar, elegir a nuestros gobernantes sin necesitar un registro, porque es decisión del pueblo, de lo contrario, si el Instituto no lo permitiera, nos estaría discriminando y esto es un delito grave ante las leyes que amparan a nuestros pueblos indígenas y asimismo, un atropello a nuestros derechos humanos.*

*Petitorio*

*Se solicita contestación por escrito del reconocimiento de la candidatura autónoma sin registro, por parte del Instituto (OPLE en base al derecho de los pueblos indígenas, por ser decisión del gobierno, que es el pueblo.”*

En consecuencia, del análisis del escrito en mención, se advierte que la pretensión de los ciudadanos radica en:

- 1.- Dar a conocer a la autoridad electoral que el municipio libre, autónomo, indígena de Catemaco, decidió tener una elección autónoma con respecto a su gobernante para el periodo 2018 – 2021,*
- 2.-Que la elección se realizó de manera democrática a travez (sic) de copia de credencial de elector que nos entregó el titular de la credencial para votar de forma voluntaria con una leyenda que reza: “para esta elección del 4 de junio de 2017, mi voto es para el C. Wilfrido Reyes Martínez representante indígena autónomo”, plasmando del puño y letra su nombre y firma más sus huellas para ratificar su decisión.*
- 3.- Que solicitan que personal del OPLE para acudir a revisar voto por voto.*
- 4.- Informar al titular del OPLE que considere sus usos y costumbres respetando así nuestro candidato indígena autónomo y nuestra postura porque el pueblo ya lo decidió.*

5.- *Que solicita a este Organismo Electoral respetar y avalar al candidato autónomo como uno más de los que tienen derecho de serlo y los votos físicos con los que se cuentan.*

6.- *Que esperamos que los candidatos registrados sean elegidos en las urnas, aclarando que estarán al pendiente de los votantes y sabrán si existe algún fraude electoral y la cantidad de votos que cada uno de los candidatos registrados los que se compararían con los votos físicos de confianza que el candidato autónomo logró obtener.*

7.- *Que solicitan que se tenga personal capacitado para poder darle un veredicto real al pueblo ante tal situación.*

8.- *Que el personal deberá explicar a los candidatos registrados que la autonomía, la soberanía de las comunidades indígenas les permite determinar, elegir a nuestros gobernantes sin necesitar un registro, porque es decisión del pueblo.*

9.- *Que si este organismo no lo permitiera, los estaría discriminando y esto es un delito grave ante las leyes que amparan a los pueblos indígenas y asimismo, un atropello a nuestros derechos humanos.*

10.- *Que solicitan contestación por escrito del reconocimiento de la candidatura autónoma sin registro, por parte del Instituto (OPLE en base al derecho de los pueblos indígenas, por ser decisión del gobierno, que es el pueblo.”*

- 7 Para atender la petición de los ciudadanos, es preciso analizar el marco normativo aplicable.



**a. Marco normativo.**

**Constitución General de la República.**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

(...)

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y**

**la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

**V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

**VI.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

**Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus

costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

(...)

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
  
- II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

(...)

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

**e)** Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

(...)

**k)** Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 7.**

**1.** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los

partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

#### **Artículo 15.**

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, **se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

## **Constitución Política del Estado de Veracruz.**

**Artículo 5.** El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

**Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.**

En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, respecto de garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación.

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;
- III. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

Artículo 19.- (...)

(párrafo octavo)

**Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas independientes. La ley**



**fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.**

(...)

### **Código Electoral para el Estado de Veracruz.**

Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código.

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XX. Registrar las postulaciones para Gobernador;

XXI. Registrar supletoriamente las postulaciones para diputados por el principio de mayoría relativa y ediles;

XXII. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XXIII. Registrar las postulaciones de candidatos independientes a Gobernador, diputados locales y ediles;

(...)

### **b. Análisis del marco normativo.**

De la descripción legislativa anterior, es posible establecer que nuestra legislación establece dos figuras para poder ser candidato, una es a través de la postulación por un Partido Político y/o Coalición, y otra es a través de la figura de candidatos independientes, sin que exista ninguna otra forma de contender a un cargo de elección popular.

De igual manera, para poder participar en las elecciones, de conformidad con el orden jurídico electoral mexicano y, en particular, el vigente en el Estado de Veracruz, es necesario obtener por parte del Consejo General, como órgano máximo de dirección del Organismo Local Electoral del Estado, el registro como candidatos a los respectivos cargos de elección popular en la etapa de preparación de la propia elección, que es el acto por el que se confirma la intención de un partido político, coalición o de un candidato independiente por contender en una determinada elección y a menudo se vincula con el procedimiento para la postulación de candidaturas legítimas.

De ahí que, una de las fases del proceso electoral, tiene que ver con el tema del registro de candidatos, que es el momento en que la autoridad administrativa determina que los ciudadanos interesados en contender por un puesto de elección popular (a través de los partidos o coaliciones, o de manera independiente), han satisfecho los requisitos de elegibilidad previstos.

El registro de candidatos tiene dos finalidades, por un lado, habilita a las autoridades electorales a verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades que exige la ley para poder ser candidato; y, por otro, permite hacer del conocimiento previo, fundado e informado al cuerpo electoral y a la ciudadanía de quiénes son las y los candidatos que compiten en determinado proceso comicial, de tal forma que las campañas electorales, en las cuales se dan a

conocer las propuestas de los contendientes, inician una vez ya finalizada esta fase de registro.

De la misma forma, el registro de los candidatos permite posteriormente a las autoridades, verificar que hayan registrado, difundido y sustentado su plataforma electoral mínima, además de haberse ajustado a los topes de gastos y plazos de campaña, así como a los lineamientos jurídicos sobre el origen de los recursos utilizados y las características de la propaganda electoral. preservando así los principios rectores de la función electoral que deben imperar en todos los actos relacionados a los comicios de cualquier ámbito.

En este sentido, **el candidato no registrado**, es aquél ciudadano que, sin haber sido debidamente registrado por el órgano, recibe uno o varios votos en una elección.

Pero lo anterior, tiene que ver sobre todo con la previsión del ejercicio del voto activo, en cuanto a que los electores puedan ejercer realmente el voto libre, proveyendo las condiciones para que la ciudadanía se exprese, incluso más allá de aquellas reconocidas por la autoridad misma, y hacer pleno ejercicio de este derecho, destacando entre ellas, la inclusión de un espacio dentro de la boleta electoral para aquellos candidatos no registrados, independientemente que no se encuentre previsto en la ley electoral local.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XXXI/2013 de rubro y texto siguientes:

**BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.-** En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

Esto es, no es un derecho consagrado a favor de quienes aspiren a contender por un cargo de elección popular, sino en favor de los electores para que al momento de emitir su voto, puedan hacerlo incluso por una persona diversa a las registradas ante los órganos electorales.

Sin embargo, dicha figura no se encuentra contemplada en la legislación vigente, pues la misma establece únicamente la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público a través de la participación por medio de los partidos políticos o bien, mediante la figura de las candidaturas independientes.

Como consecuencia, no es permitida la participación política a través de la figura de “candidato no registrado”, pues precisamente el marco normativo previó un cauce institucional para aquellos ciudadanos que no comparten los principios, ideologías o métodos de acción de los partidos políticos, y lo es precisamente la vía de las candidaturas independientes. Para la cual, se ha diseñado todo un andamiaje institucional que permite tanto a los ciudadanos como a la autoridad, establecer las reglas, procedimientos, derechos y obligaciones, así como tener la certeza de su participación en la contienda.

De esta forma, los candidatos independientes se sujetan a una serie de regulaciones que tienen que ver, entre otras cosas con: la manifestación de intención de contender como candidatos independientes, creación de una persona moral, la obtención de firmas de apoyo ciudadano, presentación de firmas de apoyo ciudadano, obtención del derecho a registro, el registro de la candidatura, etc.

Momentos que permiten ejercer las atribuciones de fiscalización, registro, verificación de que las plataformas electorales se sujeten a los principios rectores de la función electoral, entre otros variados procedimientos. A su vez, a los ciudadanos les permite tener certeza de cada uno de los actos realizados, tanto por otros contendientes, como por la propia autoridad.

De ello se sigue, que las candidaturas en nuestro estado, no pueden desarrollarse de forma anárquica, sino que deben estar sujetas a un orden; de tal suerte que quienes finalmente obtengan la mayoría de los votos emitidos por la ciudadanía, estén legitimados para acceder a los cargos de elección popular por haberse sujetado precisamente al marco normativo que regula la participación política y electoral.

No ocurre lo mismo con los candidatos no registrados; pues ellos no se han sujetado a ese proceso institucional de participación política, que impide tanto a la autoridad electoral, como a los partidos políticos y demás actores, por ejemplo: conocer el origen y destino de los recursos para el financiamiento de sus campañas, la ideología en que sustentan su actuación; o su plataforma política.

Asimismo, es de considerar que los votos emitidos en favor de “los candidatos no registrados”, durante la jornada electoral no producen ningún efecto jurídico ya que para cuestiones de participar en la asignación de posiciones, se tomará en cuenta la votación estatal válida emitida, que resulta de resta a los votos

emitidos, los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y los de aquéllos que no alcanzaron el porcentaje requerido por la ley; pues de lo contrario, implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, sobre aquellos candidatos que han obtenido su registro que habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable –situación que ha sido verificada por la autoridad electoral– y contenido en un proceso bajo determinado esquema reglamentario; mientras que los candidatos no registrados, no se han visto sometidos a tales exigencias; por lo que su participación en la contienda electoral, al no estar prevista en la normativa, imposibilita que acceda por este medio a la vida política de su demarcación.

De ahí que, aún y cuando algún candidato no registrado obtuviese uno o más votos, o en su caso, obtuviera mayor número de votos que los candidatos registrados; los mismos no pueden generar ningún derecho a su favor y en un momento determinado, tampoco podría reconocérseles triunfo alguno, precisamente porque el sistema electoral está diseñado para que, solo aquellos que se sujeten a las formalidades establecidas en la ley (a través de partidos político o coaliciones, o bien, a través de la figura de candidatos independientes), puedan acceder a los cargos públicos por los que se postulan. En tanto, que los candidatos no registrados, no pueden participar válidamente dentro del proceso electoral.

En ese contexto, no pueden realizar campañas, no pueden tener representantes ante las mesas directivas de casilla, los votos que puedan ser emitidos a su favor no serían válidos, no pueden tener una planilla, ni puede reconocérseles triunfo alguno.

Por otra parte, la Constitución Federal en su artículo 2 reconoce la existencia y autonomía de los pueblos indígenas, y establece que podrán regirse para su **vida interior** por sus usos y costumbres, y que podrán establecer los medios para elegir a sus autoridades.

Sin embargo, también reconoce en sus artículos 116 y 115 la existencia y autonomía de los Estados y los Municipios libres, por lo que la autonomía de los pueblos indígenas debe coexistir con la autonomía de las autoridades municipales y estatales.

Es por lo anterior que en el artículo 2 de la Constitución Federal, en su apartado A in fine, establece que queda a la determinación de cada uno de los estados la reglamentación de los alcances de la autonomía de los pueblos indígenas, y es el caso de Veracruz que no se contempla en la legislación electoral la renovación de Ayuntamientos por sistemas de usos y costumbres.

En efecto, de conformidad con la legislación de otros estados, cuando toda la comunidad de un Municipio se adscribe indígena, puede solicitar al Congreso de su estado que realice la consulta correspondiente para que determine su modificación de administración, del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes al sistema de elección por usos y costumbres.

Una vez realizado lo anterior, puede elegir el sistema tradicional que prefiera para elegir a los ciudadanos de su comunidad que integrarán la autoridad administrativa municipal, y el organismo público local electoral correspondiente tendrá la facultad de verificar la validez de la elección si cumple con los requisitos informados por la comunidad indígena respecto a sus tradiciones, y los requisitos que establece la constitución federal para que una elección se pueda considerar válida.

En el caso de Veracruz, se reconoce que existen pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, se encuentran adscritas a las reglas y normas de los Ayuntamientos Constitucionales electos por sistemas legales en que participan candidaturas postuladas por los partidos políticos y las candidaturas independientes

Apuntado lo anterior, se procede al desahogo de la consulta en concreto.

## 8 Respuesta a los planteamientos.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad procede a dar respuesta a los diversos señalamientos que efectuados por los ciudadanos señalados en el proemio de este documento, y que como se ha señalado, son los siguientes.

1.- Dar a conocer a la autoridad electoral que el municipio libre, autónomo, indígena de Catemaco, decidió tener una elección autónoma con respecto a su gobernante para el periodo 2018 – 2021.

Sobre esta manifestación, esta Autoridad no prejuzga sobre los usos, autoridades y costumbres que rigen la vida interna de la comunidad indígena que integra el colectivo consultante, sin embargo, de conformidad con los artículos 40, 1115 y 116 de la CPEUM, para efectos de **gobierno** la administración pública se divide en tres órdenes o niveles, Federal, Estatal y Municipal.

Es por lo anterior que en nuestro Estado, para que un ciudadano mexicano que se adscriba a una comunidad indígena, debe participar bajo las modalidades establecidas en la ley vigente desde antes del inicio del proceso electoral, ya que el artículo 105 de la CPEUM prohíbe a los legisladores y



órganos administrativos cambiar las reglas del proceso electoral incluso noventa días antes del proceso electoral.

Dichas modalidades son la postulación por parte de un partido político o el registro como candidatura independiente si se consigue el apoyo ciudadano correspondiente en los términos y plazos que establezca la Ley y la Convocatoria respectiva.

En efecto, en el Estado de Veracruz, solo a través de las figuras que contempla la propia ley, que es el instrumento que rige la preparación y desarrollo de las elecciones, se puede poner en conocimiento de la autoridad electoral, el registro de las candidaturas al cargo de elección popular.

Lo anterior, ya que en nuestra legislación no se previene la elección de las autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres, sino por el de partidos políticos y candidaturas independientes.

**2.-** Que la elección se realizó de manera democrática a travez (sic) de copia de credencial de elector que nos entregó el titular de la credencial para votar de forma voluntaria con una leyenda que reza: “para esta elección del 4 de junio de 2017, mi voto es para el C. Wilfrido Reyes Martínez representante indígena autónomo”, plasmando del puño y letra su nombre y firma más sus huellas para ratificar su decisión.

Sobre este punto, si bien los pueblos indígenas, dentro de la autonomía que les reconoce constitucionalmente para determinar los medios internos para elegir a sus autoridades pueden determinar los sistemas y herramientas que consideren oportunos para recopilar la voluntad de su comunidad, en el caso se advierte que la recolección de copias fotostáticas de credenciales de elector con la leyenda “para esta elección del 4 de junio de 2017, mi voto es para el C. Wilfrido Reyes Martínez representante indígena autónomo” y la supuesta

firma autógrafa de sus titulares no está encaminada a la elección de una autoridad indígena, sino que se pretende su reconocimiento para contender en el proceso electoral en curso para integrar el ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.

Como se comentó en el punto anterior, los sistemas previstos para que un ciudadano veracruzano, incluso si se adscribe perteneciente a un pueblo indígena, son el de candidaturas postuladas por partidos y de manera independiente, por lo que la elección del ciudadano señalado por el colectivo consultante, no tiene efectos jurídicos como lo es el sistema interno de selección de candidatos de un partido político, o el procedimiento de recolección y acreditación de apoyo ciudadano que establece el código electoral para la procedencia de las candidaturas independientes.

**3.-** Que solicitan que personal del OPLE para acudir a revisar voto por voto, en caso de ser necesario.

Al respecto, se estima **no es procedente su petición**, toda vez que los consultantes no plantean la causa de necesidad para que esta autoridad acuda a verificar la elección del ciudadano que señalan en su consulta, ya que no se trata de un evento de carácter electoral competencia de este organismo, toda vez que no se trata de un procedimiento previsto en la ley para elegir a un candidato o bien a la autoridad que gobierne un ámbito municipal.

Aunado a lo anterior, las únicas verificaciones de expresiones de la voluntad previstas como competencia de este organismo, son el “escrutinio y cómputo”, la verificación de los apoyos ciudadanos, la consulta popular, el plebiscito y el referendo previstos en los artículos 181 fracción IV (.....) y 214 del Código Electoral del Estado.

Tal situación no es procedente, toda vez que la única forma de revisar el sentido del voto ciudadano es a través de la fase de “escrutinio y cómputo” de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 181 fracción IV y 214 del Código Electoral del Estado.

Actividad que es realizada por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los cuales son seleccionados a través de un procedimiento complejo, que incluye factores de azar, entrevistas y capacitación. Sin que sea admisible, más allá de las hipótesis expresamente previstas por el propio Código, de que alguna otra autoridad o persona, pueda tener acceso al sentido del voto ciudadano.

De igual forma, de entre las atribuciones que el Código Electoral y el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral de Veracruz señala para cada una de las áreas del mismo, no se otorga a alguna para actuar como lo piden los solicitantes.

**4.-** Informar al titular del OPLE que considere sus usos y costumbres respetando así nuestro candidato indígena autónomo y nuestra postura porque el pueblo ya lo decidió.

En relación con este apartado, es pertinente señalar que este Consejo General es respetuoso de los derechos humanos, en especial los relacionados con los derechos indígenas.

No obstante, como autoridad, está también obligada a ceñirse al principio de legalidad, y como consecuencia del mismo, a observar todas y cada una de las disposiciones que rigen el sistema de elecciones en el Estado, particularmente lo relacionado con el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, y en ese sentido, el Consejo General, así como

los Consejos Municipales han realizado todos los actos que establece la ley en relación con los derechos de los candidatos.

Es por lo anterior, que se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por los consultantes de manera declarativa, sólo para los efectos de conocimiento, sin que puedan tener mayor alcance sus efectos.

**5.-** Que solicita a este Organismo Electoral respetar y avalar al candidato autónomo como uno más de los que tienen derecho de serlo y los votos físicos con los que se cuentan.

Tal situación no es procedente, ya que como se ha relatado al momento de hacer el análisis de la normatividad aplicable a las candidaturas, la única forma de participación para obtener el voto ciudadano de una forma válida, lo es a través del sistema de partidos políticos o bien, de las candidaturas independientes, no siendo permisible la figura de los “candidatos autónomos” o “candidatos no registrados”, y que debe entenderse a los no registrados.

En ese sentido, al no estar permitida dicha figura, este Consejo no puede reconocer ni avalar su existencia ni tampoco la de “los votos físicos con los que se cuentan”, pues como se ha dicho, la única vía para computar los votos lo es en la fase de “escrutinio y cómputo” en la casilla el día de la jornada electoral, y en aquellos casos específicos que la ley señala.

Máxime que, como se señaló, las copias simples de credenciales que aduce contienen la leyenda impresa de forma libre por los titulares, junto con su rúbrica, no están previstos en la ley como posibles manifestaciones de voluntad electoral “voto”, ya que para tal efecto se dispone la existencia de boletas electorales con los recuadros correspondientes a cada candidatura registrada conforme a ley, misma que se marca y deposita en las urnas el día de la elección.

Asimismo, es importante recordar que el recuadro previsto en la boleta para insertar el nombre de algún candidato “no registrado” tiene efectos sólo para garantizar la libertad de expresión política de quien imprime el nombre en la boleta, ya que se computará como voto inválido entre todos los que se emitan por personas no registradas en una misma elección, razón por la cual tampoco se tiene certeza de cuantos se emiten en favor de un mismo ciudadano no registrado.

**6.-** Que esperamos que los candidatos registrados sean elegidos en las urnas, aclarando que estarán al pendiente de los votantes y sabrán si existe algún fraude electoral y la cantidad de votos que cada uno de los candidatos registrados los que se compararían con los votos físicos de confianza que el candidato autónomo logró obtener.

Sobre tal cuestión esta autoridad no puede hacer pronunciamiento alguno, puesto que se trata de una acción que estiman realizar los promoventes, y en tanto no infrinja ninguna disposición normativa, se ubica dentro de la libertad de acción de que gozan todos los ciudadanos.

**7.-** Que solicitan que se tenga personal capacitado para poder darle un veredicto real al pueblo ante tal situación; y

**8.-** Que el personal deberá explicar a los candidatos registrados que la autonomía, la soberanía de las comunidades indígenas les permite determinar, elegir a nuestros gobernantes sin necesitar un registro, porque es decisión del pueblo.

Dicha petición es improcedente, ya que como se ha sostenido en apartados anteriores, la participación en un proceso electoral en nuestro Estado, solo puede hacerse a través del sistema de partidos o de las candidaturas independientes. Razón por la que el personal que se encuentra organizando la elección en Catemaco ya se encuentra capacitada para atender la participación de candidaturas de partidos políticos e independientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el inciso A de su artículo 2, permite la libre configuración de cada uno de los Estados para reglamentar el ejercicio de los derechos de autonomía y autodeterminación indígenas, es decir, permite a cada uno de los estados de la república el determinar los alcances de los usos y costumbres, y en el caso de Veracruz no se prevé legislación alguna que prevenga la elección de una candidatura o de una autoridad municipal por la vía de usos y costumbres.

Es decir, que incluso en aquellos casos en que es permisible la elección de autoridades a través de sistemas normativos internos, dicha elección no puede ser anárquica o a criterio de quien pretende ser designado; sino que ese sistema está previsto en la ley. Y en el caso de Veracruz no existe un sistema normativo que permita la participación que no sea a través de los sistemas ya descritos (partidos políticos y candidaturas independientes).

Sin que ello, implique trasgresión alguna a la autonomía o soberanía de las comunidades indígenas, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República establece como derecho de los ciudadanos, el Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, siendo calidad establecida por la ley, la de participar a través de alguna de las figuras ya descritas.

9.- Que si este organismo no lo permitiera, los estaría discriminando y esto es un delito grave ante las leyes que amparan a los pueblos indígenas y asimismo, un atropello a nuestros derechos humanos.

Si bien los pueblos indígenas se consideran un grupo vulnerable y propenso a ser discriminado, lo cierto es que la discriminación solo se actualiza cuando el trato distinto a una persona o grupo en detrimento de sus intereses **no tiene justificación o fundamento**, o bien es desproporcionada.

En el caso, como se ha explicado y justificado a lo largo del desahogo de esta consulta, el motivo por el cual no se puede reconocer al ciudadano que indican los consultantes como un candidato a contender en la elección de ayuntamientos del municipio de Catemaco, Veracruz, es que el evento o medio por el cual se pretende acreditar su elección, no es uno de los previstos en la legislación de nuestro estado para elegir a un ciudadano para ser registrado para una candidatura, como el procedimiento de selección interna de un partido político o la acreditación del apoyo ciudadano suficiente en los términos y plazos establecidos en la ley para las candidaturas independientes.

Así, la improcedencia de la solicitud realizada por los consultantes no atiende a la calidad de integrantes de una comunidad indígena que ostentan, sino que atiende a la falta de fundamento legal para atender su solicitud.

Este organismo se conduce bajo los cauces legales previstos, y diverso a lo manifestado por el peticionario, ello de ninguna manera recae en un acto de discriminación, ya que la discriminación implica tratar de manera jurídicamente diferente a quienes se encuentran en un plano de igualdad material; es decir, que la discriminación opera cuando a una persona o grupo determinado se le desconoce o restringe un derecho que es reconocido a otra persona o sector que se encuentra en la misma situación de hecho.

En el caso concreto, no se desconoce o limita la participación política a ningún ciudadano veracruzano que desee participar en el proceso electoral vigente y que reúna además, los requisitos señalados en la Ley.

De tal manera que al no reconocer la ley ningún efecto jurídico a la figura pretendida de “candidato autónomo”, no puede generar ningún derecho de solicitar su registro.

**10.-** Que solicitan contestación por escrito del reconocimiento de la candidatura autónoma sin registro, por parte del Instituto (OPLE) en base al derecho de los pueblos indígenas, por ser decisión del gobierno, que es el pueblo.”

Dicha petición es inatendible, en base a las consideraciones antes expuestas, es decir, que las “candidaturas autónomas sin registro”, “candidatos no registrados” o “candidatos autónomos”, no son figuras superfluas que la ley reconoce para acceder a los cargos públicos, y como consecuencia, no puede otorgárseles registro ni reconocimiento alguno.

Por lo anterior, el presente acuerdo de desahogo de consulta en que se explican las razones de improcedencia de sus pretensiones se considera el medio idóneo para realizar la “respuesta por escrito” que solicita el colectivo consultante.

- 9** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para



el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 357, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafos 4 y 8; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 99, 101; 108 fracciones I y II, 169, 178 y, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 17 y 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción I, este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desahoga la solicitud realizada por la Organización de Ciudadanos Denominada “Municipio Indígena Autónomo de Catemaco”, en términos del considerando 8 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Organización de Ciudadanos Denominada “Municipio Autónomo de Catemaco”, en el domicilio señalado en su escrito de petición, por conducto del Consejo Municipal de Catemaco, Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Consejo General, así como en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Catemaco, Veracruz, y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dos de junio de 2017, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**